

MINISTERIO DE HACIENDA

15747 *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1979, debido a las dificultades en su abastecimiento y a la continua elevación de los precios de los crudos de petróleo, se modificaron los precios de venta al público de aquellos productos petrolíferos cuyos costos superaban en mayor cuantía a sus precios de venta.

Ante la persistencia de las mismas causas, agravadas en los últimos días y como complemento de aquella disposición, se hace preciso elevar los precios de diversos productos suministrados por el Monopolio de Petróleos, incluso algunos de los allí afectados.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 2 de julio de 1979, ha tenido a bien disponer:

A partir de las cero horas del día 3 de julio de 1979, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gases licuados del petróleo.

1.1. Para los gases envasados:

	Pesetas por Kilo-gramo	Carga
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	22,96	287
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	23,—	253
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	22,97	804
d) Gas butano desodorizado y exento de azufre envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	39,53	1.383

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

	Pesetas por kilogramo
--	-----------------------

1.2. Para los suministros de gases a granel:

a) Mezclas de butano-propano comerciales:	
a.1) Para fábricas de gas	16,12
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	18,35
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	18,50
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	19,65
b) Gas propano industrial metalúrgico:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos.	24,23
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	24,38
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	25,53
c) Gas butano desodorizado:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	35,85
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	36,—
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	37,15

Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.

	Pesetas por Kilo-gramo	Carga
1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares.	20,89	—
1.4. Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a autotaxis:		
a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	23,—	345
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	23,—	276

Estos precios establecidos para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.

	Pesetas por kilogramo
1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales medidos por contador en instalaciones centralizadas por canalización	22,90

Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.

1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

2. Carburantes y combustibles líquidos:

2.1. Gasolinas auto:

	Pesetas por litro
Gasolina auto 98 I.O.	49,—
Gasolina auto 96 I.O.	46,—
Gasolina auto 96 I.O. para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos	26,—
Gasolina auto 90 I.O., usos generales	40,—
Gasolina auto 90 I.O., usos agrícolas y pesca	34,25

2.2. Gasolinas aviación:

Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales.	35,—
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea	22,—
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, aviación militar	20,—

2.3. Querosenos:

Queroseno corriente o agrícola	22,—
Queroseno aviación RD 2494, usos generales	18,—
Queroseno aviación JP 4, usos generales	18,—
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea y aviación militar	13,50
Queroseno aviación JP 4, aviación militar	13,50

2.4. Gasóleos:

Gasóleo clase A	21,—
Gasóleo clase B	15,—
Gasóleo clase C	12,—

El precio del gasóleo clase C se entiende para suministros unitarios a granel, a partir de 7.000 litros.

2.5. Fuel-oil:

	Pesetas por tonelada
Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA) ...	9.000
Fuel-oil pesado número 1	8.300
Fuel-oil pesado número 2	7.800

Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel, a partir de 10.000 kilogramos.

3. Naftas.

	Pesetas por tonelada sobre medios de transporte en refinería
3.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos.	13.000

3.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los anteriores precios sufrirán un recargo de 125 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 315 pesetas por tonelada.

4. Asfaltos.

	Pesetas por tonelada
4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	9.700
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	10.850
4.3. Cut-back a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	9.850

5. Por Orden de este Ministerio se determinarán los recargos que, sobre los precios fijados en esta disposición, se deben aplicar por forma o tamaño de suministro, hasta cuyo momento serán de aplicación los vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15748 ORDEN de 26 de junio de 1979 por la que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que creó la Dirección General de Medio Ambiente, y el Real Decreto 930/1979, de 27 de abril, por el que se creó, asimismo, la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo y el Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, han producido, de modo indirecto, alteraciones en la composición de la C. I. M. A.

Se hace preciso, por tanto, modificar la composición de la C. I. M. A., en uso de la autorización contenida en la disposición adicional del citado Real Decreto 930/1979, de 27 de abril.

En su virtud, previo informe favorable de la C. I. M. A., y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Quedan integrados en el Pleno de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente los siguientes miembros:

— El Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

— El Director general del Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 2.º El Secretario adjunto de la C. I. M. A. será el Subdirector general de Coordinación Ambiental.

Art. 3.º El Presidente del Comité de Defensa del Medio Am-

biente Urbano será el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de junio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Director general de Medio Ambiente.

MINISTERIO DE EDUCACION

15749 REAL DECRETO 1612/1979, de 25 de mayo, por el que se establece el régimen de Enseñanzas Especializadas a las enseñanzas de Grabado, Rama de Artes Gráficas, en la Formación Profesional de segundo grado.

El Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre), dispone las ramas y especialidades de Formación Profesional de segundo grado reguladas hasta aquella fecha, a las que será de aplicación el plan de estudios del régimen de Enseñanzas Especializadas, de carácter profesional, establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, Decreto que vino a sustituir al Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, anulado por razones de forma por el Tribunal Supremo.

La especialidad de Grabado se ha venido impartiendo ininterrumpidamente desde su implantación en el grado de Maestría Industrial establecido por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y dado que las técnicas de grabado son siempre necesarias en la reproducción de originales para las artes gráficas, es preciso reglar, con carácter definitivo, la citada especialidad de Grabado, dentro de la rama de Artes Gráficas de Formación Profesional de segundo grado.

De otra parte, la especialidad de Grabado requiere una especial formación práctica continuada, al igual que las restantes especialidades de la rama de Artes Gráficas, por lo que el plan de estudios correspondiente al régimen de Enseñanzas Especializadas, de carácter profesional, será de aplicación a la citada especialidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El plan de estudios correspondiente al régimen de Enseñanzas Especializadas, con carácter profesional, establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, será de aplicación a partir del curso mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta a las enseñanzas de la especialidad de Grabado, rama de Artes Gráficas, para Formación Profesional de segundo grado, la cual se impartirá dentro de los créditos disponibles al efecto y sin incremento del gasto.

Dos.—A las Enseñanzas Especializadas, de carácter profesional, que se determinan en el punto primero de este artículo, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS